

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00895/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo subsecuente **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00048/ZUMPANGO/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Bando Municipal 2018” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, como se muestra a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	26/02/2018 17:06:25	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	26/02/2018 17:46:50	ALEJANDRO DECARO GUZMAN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	22/03/2018 12:52:21		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	22/03/2018 12:52:21		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	04/04/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	04/04/2018 00:11:50	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme al no recibir respuesta por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00895/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La negativa a la información solicitada."(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se solicitó el bando municipal 2018, ya que en el apartado del IPOMEX destinado a la normatividad no se encuentra disponible (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/zumpango/marcoJuridico.web>), y tampoco en el portal de Zumpango, donde están publicados solamente las versiones de 2016 y 2017. Ya transcurrieron los 15 días hábiles y no hubo respuesta alguna ni notificación de solicitud de prórroga (ver captura de pantalla anexa).” (sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado *“Sin respuesta.png”*; el cual se inserta en su totalidad:

00048/ZUMPANGO/IP/2018	Ayuntamiento de Zumpango	Solicitud de Información Pública	Feb 25, 2018	16	0	En proceso	detalle
------------------------	--------------------------	----------------------------------	--------------	----	---	------------	---------

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** rindió su informe justificado en fecha dieciséis de abril del presente año, mediante dos archivos denominados *“Respuesta-Solic-48-RR-895.jpg”* y *“Bando Municipal 2018 Zumpango.pdf”*, mismos que se pusieron a la vista del recurrente.

Asimismo, se hace constar que el **Recurrente** no presentó sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de

En primer término es necesario el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el **Sujeto Obligado** y del marco normativo que rige el actuar del ente público; así, tenemos que se solicitó:

“Bando Municipal 2018” (Sic)

Visto lo anterior, y derivado de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad:

Acto Impugnado:

“La negativa a la información solicitada.”(sic)

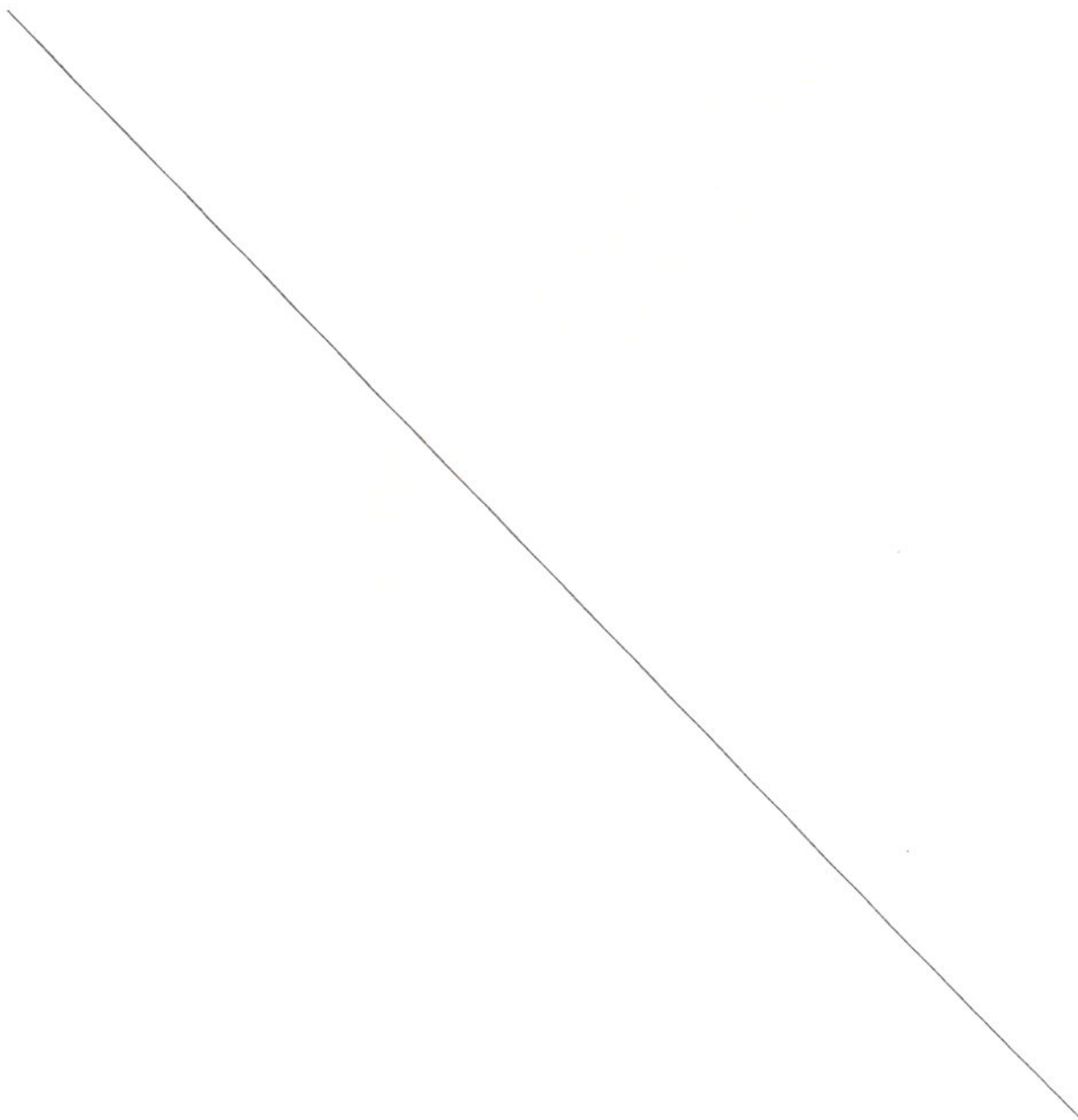
Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se solicitó el bando municipal 2018, ya que en el apartado del IPOMEX destinado a la normatividad no se encuentra disponible (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/zumpango/marcoJuridico.web>), y tampoco en el portal de Zumpango, donde están publicados solamente las versiones de 2016 y 2017. Ya transcurrieron los 15 días hábiles y no hubo respuesta alguna ni notificación de solicitud de prórroga (ver captura de pantalla anexa).”.

amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo antes expuesto, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado**, mediante el informe justificado emitió su respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos:

- “Respuesta-Solic-48-RR-895.jpg” consistente en lo siguiente:





"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

Zumpango, Estado de México, a 02 de abril de 2018

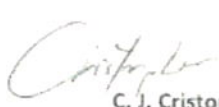
CCS/016/18

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Sirva la presente para enviar un cordial saludo, al mismo tiempo que dando respuesta a su oficio UTYAIP/141/2018 y al recurso de revisión con número de folio 00895/INFOEM/IP/RR/2018, se envía archivo con la información en versión pública y datos abiertos del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpango del 2018, además, anexamos link donde el ciudadano podrá visitar el presente documento (<http://www.zumpango.gob.mx/docs/bandomunicipal2018.pdf>).

Sin otro particular, me reitero a sus enteras órdenes.

ATENTAMENTE


C. J. Cristopher Ortiz y Garcia
Coordinador General de Comunicación Social

C.c.p. Archivo



- **“Bando Municipal 2018 Zumpango.pdf”**, que consiste en 95 páginas en formato **“pdf”** el Bando Municipal 2018 de Zumpango.

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** puso a disposición del **Recurrente** en formato **“pdf”** vía SAIMEX el Bando Municipal 2018 de Zumpango; así mismo, informó que dicho documento se encuentra disponible en la página de internet **“<http://www.zumpango.gob.mx/docs/bandomunicipal2018.pdf>”**.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que el **Sujeto Obligado** puso a disposición del solicitante la información correspondiente al bando municipal 2018 de Zumpango de ahí que se considera colmada la solicitud de información de mérito.

En conclusión, la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra rezan:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el **Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que el **Sujeto Obligado** colmó el derecho al entregar mediante informe justificado la información solicitada por el **Recurrente** .
3. El recurso **00895/INFOEM/IP/RR/2018** si bien cayó en el supuesto inmerso en la fracción VII del numeral 179 (la falta de respuesta a una solicitud de información) de la Ley de Transparencia local, una vez que el **Sujeto Obligado** entregó la información solicitada por el **Recurrente** mediante el informe justificado dejó de operar la hipótesis de dicho numeral.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo*

relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

De la vista a los órganos de control interno

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **Sujeto Obligado**.

Así, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **Sujeto Obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 00895/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00895/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, a través de **SAIMEX**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00895/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/aemp